

titucionalidad de los numerales 2,3 y 4 del Art. 7 y partes b) y c) del parágrafo (a) y (b) del Art. 10 ambos del la Ley 57 del 10 de septiembre de 1978.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA.-
Veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve.-

V I S T O S :

El Licenciado Manuel E. Bermúdez, abogado de esta localidad, en su propio nombre presentó ante el pleno de esta Corporación demanda de inconstitucionalidad de los numerales 2 , 3 y 4 del artículo 7 y parte b) y c) y párrafos a) y b) del artículo 10 de la Ley 57 de primero de septiembre de 1978, por estimar que son violatorios de los artículo 17, 19, 20 y 93 de la Constitución Nacional.-

El recurrente explica las razones de su demanda en los siguientes términos:

Al impetrar el presente Recurso de Inconstitucionalidad, no lo hacemos por el mero purito de poner en función el Órgano Jurisdiccional máximo de nuestra República, sino que la verdadera intención que nos proponemos es defender los intereses de nuestros nacionales en el desenvolvimiento de su profesión u oficio. La ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado, toma muy a la ligera los conceptos nacionales y extranjeros, de firmas extranjeras sin cumplir con los previos requisitos de la revalidación de dichos títulos universitarios extranjeros de tal manera que eso afecta hondamente a los profesionales de la contaduría, más cuando se trata de los nacionales, ya que se vulnera en forma directa y profunda a aquellos profesionales de la contaduría que obtuvieron su título en la Universidad del Estado y en las particulares y aquellos profesionales que han revalidado su título

El Licdo. Manuel E. Bermúdez solicita la inconstitucionalidad de los numerales 2, 3 y 4 del Art. 7 y partes b) y c) del parágrafo (a) y (b) del Art. 10 ambos del la Ley 57 del 10 de septiembre de 1978.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA.-
veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve.-

V I S T O S :

El Licenciado Manuel E. Bermúdez, abogado de esta localidad, en su propio nombre presentó ante el pleno de esta Corporación demanda de inconstitucionalidad de los numerales 2 , 3 y 4 del artículo 7 y parte b) y c) y parágrafos a) y b) del artículo 10 de la Ley 57 de primero de septiembre de 1978, por estimar que son violatorios de los artículo 17, 19, 20 y 93 de la Constitución Nacional.-

El recurrente explica las razones de su demanda en los siguientes términos:

Al imponer el presente Recurso de Inconstitucionalidad, no lo hacemos por el mero purito de poner en función el Órgano Jurisdiccional máximo de nuestra República, sino que la verdadera intención que nos proponemos es defender los intereses de nuestros nacionales en el desenvolvimiento de su profesión u oficio. La ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado, toma muy a la ligera los conceptos nacionales y extranjeros, de firmas extranjeras sin cumplir con los previos requisitos de la revalidación de dichos títulos universitarios extranjeros de tal manera que eso afecta hondamente a los profesionales de la contaduría, más cuando se trata de los nacionales, ya que se vulnera en forma directa y profunda a aquellos profesionales de la contaduría que obtuvieron su título en la Universidad del Estado y en las particulares y aquellos profesionales que han revalidado su título

a).....
.....

b) Las personas jurídicas de que se trata el presente Capítulo podrán presentar o asociarse con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado en su país de origen o coordinar internacionalmente la práctica profesional de la contabilidad pública, pero esta relación deberá llevarse a cabo siempre a través de una activa y efectiva asociación y representación con las personas jurídicas o naturales extranjeras, siempre que los Contadores Públicos Autorizados panameños ejerzan todas las funciones indicadas en el Artículo 10 de esta Ley.-

c) Las personas jurídicas que están asociadas con personas jurídicas o naturales extranjeras, de acuerdo con el ordinal anterior podrán adicionar a sus membretes y rótulos la razón social de esas firmas, asociaciones, sociedades o personas jurídicas. Los membretes y rótulos de la razón social de la persona jurídica nacional tendrán en todos los casos, mayor o igual prominencia que la razón social de la entidad extranjera.-

Parágrafo (a) Las firmas extranjeras que en ejercicio de los actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado operan en Panamá deberán ajustarse a los requerimientos de esta Ley dentro del año inmediato a la entrada en vigencia de la misma.-

Parágrafo (b) Las personas jurídicas panameñas ya constituidas tendrán un plazo de un año para cumplir con los requisitos de esta Ley, contados a partir de la vigencia de la misma.-

El demandante desarrolla los conceptos de infracción de las normas constitucionales bajo estos aspectos:

a) En lo relativo al artículo 17 de la Constitución Nacional expone la obligación de las autoridades en proteger en su honra y bienes a los nacionales, distinguiendo o diferenciando los bienes en materiales e inma-

a).....

b) Las personas jurídicas de que se trata el presente Capítulo podrán presentar o asociarse con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado en su país de origen o coordinar internacionalmente la práctica profesional de la contabilidad pública, pero esta relación deberá llevarse a cabo siempre a través de una activa y efectiva asociación y representación con las personas jurídicas o naturales extranjeras, siempre que los Contadores Públicos Autorizados panameños ejerzan todas las funciones indicadas en el Artículo 10 de esta Ley,--

c) Las personas jurídicas que están asociadas con personas jurídicas o naturales extranjeras, de acuerdo con el ordinal anterior podrán adicionar a sus membretes y rótulos la razón social de esas firmas, asociaciones, sociedades o personas jurídicas. Los membretes y rótulos de la razón social de la persona jurídica nacional tendrán en todos los casos, mayor o igual prominencia que la razón social de la entidad extranjera.-

Parágrafo (a) Las firmas extranjeras que en ejercicio de los actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado operan en Panamá deberán ajustarse a los requerimientos de esta Ley dentro del año inmediato a la entrada en vigencia de la misma.-

Parágrafo (b) Las personas jurídicas panameñas ya constituidas tendrán un plazo de un año para cumplir con los requisitos de esta Ley, contados a partir de la vigencia de la misma.-

El demandante desarrolla los conceptos de infracción de las normas constitucionales bajo estos aspectos:

a) En lo relativo al artículo 17 de la Constitución Nacional expone la obligación de las autoridades en proteger en su honra y bienes a los nacionales, distinguiendo o diferenciando los bienes en materiales e inmateriales para concluir que si no se protege a los nacionales,

"menos se pueden asegurar el efectivo de derechos individuales y sociales y menos cumplir con la Constitución Nacional, y la Ley".-

A juicio del pleno, tal concepto resulta incompleto pues la norma constitucional analizada no solamente protege a los nacionales en todos los aspectos que ella señala, sino también a los extranjeros que "están bajo su jurisdicción".-

b) No se alcanza a comprender el concepto de la violación del artículo 19 de la Constitución nacional, cuando se señalan "que existen vicios directos y se tachan de inconstitucionalidad fueros y privilegios constitucionales personales, existe discriminación por razón de nacimiento" y se concluye que se realizan labores que solamente pueden llevar a cabo los panameños, por razón de su naturaleza o nacimiento.-

El pleno estima que el artículo 19 de la Carta Magna es amplio y carácter programático que sólo se limita a prohibir fueros y privilegios por las causas que la misma disposición enumera. Tales fueros y privilegios resultan de una situación de hecho o de derecho que en este último caso podría ser imputada por la vía del recurso de inconstitucionalidad, pero en el presente

caso, tratándose de una ley que regula la profesión de Contador Público Autorizado, en la cual se autoriza a la Junta Técnica de Contabilidad para conceder permisos especiales con las limitaciones y las condiciones que la misma ley enumera a los profesionales extranjeros, no puede configurar un fuero o privilegio a favor de estos últimos, toda vez que la Ley 57 de 1978 protege esencialmente a los nacionales que aspiran a ejercer la profesión de Contador Público Autorizado.-

c) En lo concerniente a la violación del artículo 20 de la Carta Política el recurrente afirma que aún cuando se proclame la igualdad legal de los nacionales extranjeros, "el Estado está en la capacidad de negar el ejercicio de determinadas actividades (ejercicio de la profesión de contador)", por las razones o limitaciones que tal precepto contiene. Asta allí el concepto es claro, pero es preciso advertir que el artículo 20 de la Constitución Nacional también establece que la Ley, en atención a las limitaciones que dicha norma contempla podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general". Es decir, la Constitución

faculta al Estado para legislar en una u otra forma, de tal suerte que en algunas circunstancias subordinará a condiciones especiales la actividad de los extranjeros en el territorio nacional, como sucede con la Ley 57 de 1978, que permite la condición de permisos especiales para ejercer actos de ^{la} profesión, con excepción de la facultad de dar fe pública, a los profesionales extranjeros de la contabilidad y en otros simplemente negará el ejercicio de determinadas actividades a los mismos.-

Así mismo, la Ley 57 subordina la actividad de las personas jurídicas extranjeras que ejercen la profesión de Contador público autorizado a las exigencias, reglamentaciones y condiciones que se exponen en los apartes b) y c) y párrafos a) y b) del artículo 10 de la referida ley. En síntesis, al legislar en esta forma, el Estado no ha desconocido el principio nacionalista invocado vehementemente por el recurrente; muy por el contrario, lo ha tenido siempre presente y lo ha corroborado con esta legislación.-

d) El pleno tampoco comprende el concepto de violación que según el recurrente sufre el artículo 93 de la Constitución "acionals. Tal norma enuncia

el reconocimiento que el Estado panameño hace a los títulos profesionales y académicos expedidos por él mismo, exigiendo al mismo tiempo el requisito de validez para garantizar la validez al mismo tiempo de títulos obtenidos en universidades extranjeras. Indudablemente que esas exigencias de orden constitucional son de riguroso cumplimiento cuando los ciudadanos de este país están en capacidad de ejercer profesionalmente determinadas actividades. No obstante, no se lo podría restar al Estado la facultad de legislar en la forma como lo ha hecho respecto al artículo séptimo de la Ley 57 de 1978 y concluir que existe violación del principio constitucional comentado al darse implícitamente "el reconocimiento de los títulos académicos de los auditores otorgados en universidades extranjeras" o bien que se "soslaya el principio de la nacionalidad". La situación es distinta, ya que el artículo séptimo taxativamente determina los casos en los cuales la Junta Técnica de Contabilidad se encuentra facultada para conceder permisos especiales para ejercer actos de la profesión, con excepción de la facultad de dar fe pública. Como es obvio, no ese

está aludiendo a títulos o reválidas de los mismos, por cuanto que el numeral segundo de ese artículo establece que el permiso se concede cuando se trate de auditores internos empleados de empresas, o entidades bancarias extranjeras o subsidiarias o sucursales radicados en Panamá, o de organismos internacionales de Derecho Internacional Público", en los cuales lógicamente, los profesionales que allí laboren habrán acreditado sus títulos académicos, o de cualquier otra índole.-

Y así con los otros ordinales, que en ninguna forma permiten indiscriminadamente el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado a los extranjeros, sino la facultad que tiene el organismo competente para otorgar permisos especiales para el ejercicio de determinados actos de la profesión.-

Conviene reproducir el enfoque que hace el Procurador de la Administración sobre este aspecto:

El artículo 7 de la Ley mencionada faculta a la Junta Técnica de Contabilidad para conceder permisos especiales para ejercer actos propios de la profesión, excepto la facultad de dar fe pública, a profesionales extranjeros, siempre y cuando se encuentren en los siguientes casos:

1º Cuando se trate de ciudadanos de un país donde se reconozca el mismo derecho a los panameños.

Tal numeral establece un principio de reciprocidad internacional. Así tenemos nuestros legisladores han previsto la situación de que sólo se le concederá ese permiso especial a un profesional extranjero, siempre y cuando en un país de origen al profesional panameño se le reconozca igual derecho.-

Ahora analizaremos los numerales 2, 3, y 4 del artículo en discusión, los cuales han sido atacados como inconstitucionales por la parte demandante. En efecto, el numeral señala "Cuando se trata de auditores internos empleados de empresas, o entidades bancarias extranjeras con subsidiarias o sucursales radicadas en Panamá o de organismos internacionales de Derecho Internacional Público, que necesiten llevar a cabo esas labores relacionadas con su organización".-

Sobre el numeral transcrita creemos oportuno señalar que el mismo obedece a la situación que se ha suscitado en nuestro país en materia económica y financiera.-

El Gobierno Nacional desde hace algunos años está tratando de convertir a nuestro país en un centro financiero internacional de allí que podemos observar las afluencias de bancos y de otras grandes empresas. Pues bien, esos bancos, empresas u organismos de Derecho Internacional Público, tienen su cuerpo de auditores internos, que son empleados de las empresas, que vienen a Panamá con el fin de revisar las operaciones de esas entidades, de acuerdo con la política internacional de las mismas. Es decir, realizan una labor de fiscalización interna.-

Importante es señalar que esos bancos y empresas tienen su personal de auditoría de nacionalidad panameña, pero lo relativo a los auditores internos extranjeros es algo muy diferente, debido a que las funciones de los mismos obedece a normas de política financiera internacional.-

Con relación al numeral 3 del artículo 7, tenemos que el mismo perceptúa: "Cuando se compruebe que no hay en ese momento profesionales disponibles para el tipo de trabajo requerido".-

Este numeral es otra muestra de que nuestro legislador no ha legislado con abstracción de la protección que le debe brindar al profesional panameño, ya que sólo se le concederá permiso especial al profesional extranjero en el caso de que se llega a comprobar que no hay en ese momento profesionales nacionales disponibles para el tipo de trabajo requerido. Como un ejemplo sobre la situación que se vis-

lumbra en este numeral tenemos la siguiente: En el caso de que Panamá explote una industria completamente nueva, se puede dar la situación de que en el país no haya nadie o que sean pocos los que tengan conocimientos o experiencias sobre auditoría y fiscalización de esa industria, y por lo tanto se requiere la contratación de profesionales extranjeros para ese tipo de trabajo, en ese caso excepcional.

Sobre el numeral 4 el mismo dispone: "Cuando estén casados con panameños, o cuenten con más de diez años de residencia en el país".-

Somos del criterio de que este numeral tiene una esencia humanitaria, ya que el mismo concede permisos especiales a los profesionales extranjeros que estén casados con panameños y también aquellos que se cuenten con más de diez años de residencia en el país.-

Al emitir concepto, el Procurador de la Administración, en lo pertinente se manifiesta así:

"No vemos en que forma el artículo 7, y sus numerales 2,3, y 4 puedan vulnerar los artículos 17,19,20 y 93 de la Constitución Nacional.-

"Basta observar el artículo 17 del Estatuto Fundamental, el cual señala la misión de las autoridades en lo relativo a los nacionales y a los extranjeros y nos daremos cuenta que el artículo 7, y sus respectivos numerales, lo que ha hecho es cumplir con ese precepto constitucional, ya que no desconoce la protección al profesional panameño.-

Del desarrollo que se hizo de los diversos numerales del artículo 7, podemos observar que ese permiso especial que se le concede al profesional extranjero solo se dará siempre y cuando se presenten ciertas circunstancias. Por otro lado es importante recalcar, que ese permiso especial que se le otorga al profesional extranjero, a pesar de que lo facilita para ejercer actos propios de la profesión de Contador Público autorizado (Ver artículo 1º de la Ley 57 de 1978), se les excepciona de la facultad de dar fe pública que constituye la esencia de la profesión.-

También queremos hacer la salvedad de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley tantas veces mencionada:

ARTICULO 8- Para los casos dispuestos en el artículo 7º, la Junta Técnica de Contabilidad reglamentará la expedición de los Permisos Especiales y la vigilancia de los mismos,-

Lo señalado en el artículo transcrita sirve para corroborar nuestra opinión relativa a que la Ley 57 busca ante todo la protección del profesional panameño y ello es así, ya que la mencionada Junta Técnica de Contabilidad, al reglamentar la expedición de los permisos especiales y su vigilancia, busca hacer una verdadera realidad esa protección.

En lo atinente al artículo 19 de la Constitución Naciojal, no nos percatamos en qué forma haya podido ser infringida dicha norma constitucional, tal como lo alega el demandante, ya que los preceptos legales contenidos en la Ley 57 de 1978, no conceden ninguna gracia a favor de determinada persona natural o jurídica, y no se hace ningún distingo por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.-

Sobre el artículo 29 de la Constitución Nacional, no compartiremos los planeamientos expuestos por el demandante en lo referente a la violación del aludido precepto constitucional. No me percate el sentido en que las disposiciones acusadas colisionen con el principio de igualdad de los panameños y los extranjeros ante la ley aquí consagrado, y valga aquí los razonamientos anteriores a manera de ampliar nuestro concepto por el hecho de que este principio enuncia la igualdad ante la ley, no significa que dicho principio pretende que todas las situaciones jurídicas estén regidas por el intermedio de una norma jurídica única para poder garantizar esa igualdad.-

Es más, basta observar las disposiciones de la ley 57 de 1978 y llegamos a la conclusión de que las mismas sí cumplen con el mencionado artículo 20. En efecto, el artículo 10, a pesar de concederle permiso especial a los profesionales extranjeros para ejercer actos de la profesión de Contador Público Autorizado, subordina dicho permiso especial a ciertas situaciones, que a la poste van en beneficio del profesional panameño. Igual cosa sucede, con el artículo 10, el cual le da preeminencia a las personas jurídicas integrados por Contadores Públicos Autorizados, sobre las asociaciones y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejercer actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado.-

Discrepamos de los argumentos del demandante en cuanto a la violación del artículo 93 de la Carta Política de 1972. Del aludido artículo se desprende, de su parte final, que la Universidad Oficial del Estado revalidará los títulos que expidan las Universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.-

Por considerarlo de importancia, haremos alusión a ciertas disposiciones de la Ley 57

de 1978, que nos servirán para aclarar ciertos puntos.-

El artículo 2 de tal Ley, prescribe:

"ARTICULO 2o.- La profesión de Contador Público Autorizado, que se regula por la presente Ley, sólo podrá ser ejercida por la persona natural que haya obtenido previamente su licencia de Contador Público Autorizado y por las personas jurídicas que hayan cumplido con los requeridos requisitos establecidos en la presente ley".-

Del artículo transcrita se desprende claramente que la profesión de Contador Público Autorizado sólo podrá ejercerla persona natural que haya obtenido previamente su Licencia de Contador Público Autorizado y por aquellas personas jurídicas que hayan cumplido con los requisitos que establezca la Ley 57 de 1978.-

Y más adelante el artículo 3, de la Ley en estudio nos dice:

"ARTICULO 3o.- Para acreditar la idoneidad del Contador Público Autorizado se requiere una licencia expedida por la Junta Técnica de Contabilidad con sujeción a las disposiciones de la presente.-

Así tenemos que para acreditar la Idoneidad, o sea la capacidad o la capacitación para el desempeño de la profesión de Contador Público Autorizado, se requieren de una licencia, es decir, de un documento donde conste la facultad para ejercer esa profesión, expedido por la Junta Técnica de Contabilidad.-

Luego el artículo 4 de la Ley 57 de 1978, dispone:

"ARTICULO 4o.- Son requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, los siguientes:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Haber obtenido título Universitario con especialización en Contabilidad expedido por la Universidad de Panamá o por otras instituciones oficiales o privadas autorizadas por el Estado, o por las Instituciones universitarias extranjeras, reconocido por la Universidad de Panamá;
- c) No tener juicio penal pendiente relacionado con delitos contra la fe pública o contra la propiedad; y
- d) No haber sido condenado por delito contra la fe pública o contra la propiedad, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de la licencia."-

De este artículo nos llama poderosamente la atención el hecho de que sólo pueden obtener Licencia de Contador Público Autorizado los Ciudadanos Panameños. Ello implica que a los extranjeros no se les puede expedir una licencia.-

Del acápite b) en su parte final del artículo transcrita, vemos que dice: "o por las instituciones universitarias extranjeras, reconocido por la Universidad de Panamá." Esta parte final, sólo le es aplicable a los ciudadanos panameños que hayan obtenido su título en el extranjero, y desean ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en Panamá, en tal situación ellos deberán acogerse al procedimiento que establece el Decreto de Gabinete No 144, de 30 de junio de 1969, por el cual se reorganiza la Universidad de Panamá.-

Ahora bien, hay que hacer la salvedad de que es muy diferente la situación de los profesionales extranjeros que contempla el artículo 7 de la Ley 57 de 1978 y hacemos tal afirmación sobre la base de que a estos profesionales extranjeros no se les concede Licencia de Contador Público Autorizado, sino un permiso especial por lo general se le concede por cierto tiempo, es decir, eventual y no permanente.-

Por lo tanto, es nuestro parecer que esos profesionales extranjeros no necesitan revisar sus títulos académicos en nuestro país, debido a que ellos no se le otorgará una licencia sino un permiso especial.-

Otra de las disposiciones de la Ley No 57 de 1978, que se considera como inconstitucional lo es el artículo 10 y sus acápitnes a) y b) y los párrafos a) y b).-

El artículo en mención se encuentra dentro del Capítulo IV que trata "De las Personas Jurídicas integrada por Contadores Públicos Autorizados".-

La primera parte del artículo 10 nos señala: "Las personas jurídicas así constituidas además de cumplir con los requisitos legales exigibles al tipo de entidad escogido para operar estarán sujetas a las siguientes condiciones específicas".-

Y el aparte b) de ese artículo trata de que las personas jurídicas de Contadores Públicos Autorizados de nacionalidad panameña pueden representar o asociarse con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas naturales o extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado.-

Este aporte ha venido a legalizar una situación que ya existía en nuestro medio, la cual es la representación por parte de firmas de Contadores Públicos Autorizados de firmas extranjeras dedicadas a ejerutar esa actividad.-

Por se aparte c), se trata de lo concerniente al uso de la Razón Social de las personas naturales o extranjeras, por parte de las personas jurídicas panameñas que están asociadas con personas jurídicas o naturales extranjeras, en sus membretes y rótulos anuncian que representan a x firmas, asociaciones o personas jurídicas extranjeras.-

Sobre los paráfos a) y b) del artículo 10 de la Ley 57 de 1978, podemos decir que ellos vienen a establecer los plazos dentro dentro de los cuales las personas jurídicas panameñas como los extranjeras que se dediquen a realizar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, deberán cumplir con los requisitos mencionados en la mencionada Ley.-

Sobre el artículo 10, y sus acápitres b) y c) y paráfos a),b) de la Ley 57, reitermos los conceptos vertidos anteriormente con relación a los artículos 17,19,20 y 93 de la Constitución Nacional y manifestamos que tales preceptos constitucionales no han sido violados por el artículo 10, ya que el mismo protege a la persona jurídica panameña dedicada a la profesión de Contador Público Autorizado, sobre los extranjeros.-

ya que este artículo trata sobre la representación o asociación de las personas jurídicas panameñas. con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, es nuestra opinión que esa representación o asociación ha permitido en gran medida el desarrollo de la profesión de Contador Público Autorizado en el país, por la sencilla razón de que se han abierto nuevas fuentes de trabajos en beneficio del profesional panameño.-

No vemos en qué forma se puede alegar que la representación o asociación de personas jurídicas panameñas integrados por Contadores Públicos Autorizados, con firmas, asociaciones, sociedades y personas naturales extranjeras dedicadas a esa profesión, vaya a vulnerar los principios constitucionales que se mencionan en los artículos 17,19,20 y 93, ya que a través de los dispuestos en el artículos 10 de la Ley 57, se está protegiendo principalmente a la persona jurídicas, de allí que se cumpla con el artículo 17 de la Carta

fundamental, sobre la misión de las autoridades de nuestro Estado.-

Si observamos el artículo 10 en discusión, veremos que el mismo no establece ningún fuero o privilegio personal ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas a favor de las firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, en menoscabo de las personas jurídicas panameñas.-

En consecuencia, opino que los numerales 2, 3, y 4 del artículo 7 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, y los acáپites b) c) y párrafos a) b) de la misma Ley no violan los artículos 17, 19, 20 y 93 de la Constitución Política.-

Es indudable que el análisis de conjunto realizado por el Procurador de la Administración sobre todo el contenido de la Ley 57 de 1978 desveja de toda duda la posibilidad de sostener que los artículos atacados de inconstitucionalidad permiten irresponsablemente el ejercicio de la profesión de contador público autorizado a los extranjeros. Como bien lo anota el más alto funcionario del Ministerio Público, la Ley 57 de 1978 esencialmente protege a los profesionales nacionales de la contabilidad al establecer los requisitos que se deben cumplir para que la Junta Técnica de Contabilidad pueda expedir la Licencia para el ejercicio de esa profesión.-

El hecho de que la misma Ley haya dispuesto

los requisitos y las condiciones que deben cumplir los extranjeros en los casos que específicamente se enumeren para obtener del organismo competente el permiso especial, que no significa el ejercicio pleno y responsable de esta actividad profesional, no da base para sostener que se estén vulnerando los derechos de los nacionales para favorecer las actividades de los extranjeros en este campo profesional.-

* * * * *

Dentro del término de lista el recurrente insistió nuevamente en sus puntos de vista, pero a juicio del pleno no ha logrado variar el criterio expuesto en las consideraciones precedentes, toda vez que con apreciaciones muy subjetivas y algo distorsionadas sobre la opinión del Ministerio Público, no ha logrado demostrar que los artículos tachados de inconstitucionalidad no hayan protegido en sus bienes ni asegurado los derechos a los nacionales; hayan desconocido la igualdad de panameños y extranjeros ante la Ley y la validez o reválida de los títulos nacionales o los expedidos por universidades del exterior.-

Por lo expuesto, La Corte Suprema, en pleno, en ejercicio de la Facultad del artículo 1888 de la Constitución Nacional, de DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los numerales 2, 3 y 4 del artículo 7 y los apartes b) y c) y párrafo a) y b) del artículo 10 de la Ley 57 de primero de septiembre de 1978.-

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívese.-

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS

ALFRIGO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

JORGE FABREGA P.

LAO SANPIZO P.

RICARDO VALDES

MARISOL REYES DE VASQUEZ.

SANTANDER CASIS .

SECRETARI GENERAL.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. R. DE VASQUEZ:

no compartimos el criterio expresado en la decisión de

la mayoría en la presente impugnación de inconstitucionalidad de los numerales 2, 3, 4 y 7 apartes b) y c) del párrafo a) y b) del artículo 10 de la Ley 57 de 1º de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, porque estimamos que las disposiciones violan de manera notoria las disposiciones contenidas en el artículo 20 y 93 de la Constitución Nacional al permitir el ejercicio de una profesión a firmas extranjeras.

Dicde así dichas normas:

"artículo 20.- Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán así mismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

"Artículo 93: Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado. Universidad oficial del Estado fiscalizará a las Universidades particulares aprobadas oficialmente para grantizar los títulos que expidan y revalidará los de Universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca".

El primer que entidades foráneas, sobre cuya actividad no puede ejercer el Estado el control y fiscaliza-

zación que la delicadeza de las funciones que se realizan a través de la contabilidad por su especialización, y la importancia notable del ejercicio de la profesión de Contador, una de las más necesarias en el mundo de hoy para coadyuvar a la comprensión de las actividades económicas y a la consecución de una mayor eficiencia en el manejo de los asuntos comerciales, por ser soporte de las decisiones económicas, reclaman para ser aplicadas dentro del marco geográfico de nuestro país que los individuos que la ejerzan estén compenetrados con el medio en que aplica las nociones fundamentales de su ciencia y que por lo tanto, debe ser reservada a los nacionales.

Por esos motivos respetuosamente, Salvo mi voto.

Panamá, 20 de agosto de 1979.-

MARISOL M. R. de VASQUEZ.

SANTANDER CÁSIS,

secretario.